

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76001311000720220008200

Auto No. 638

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que promueve la señora CAROLINA OSORIO ARIAS contra ANDRES FELIPE GUERRA PRIETO toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Debe aclararse lo que se pretende, pues para pretender la liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, debe acreditarse que está declarada, por acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial. En el documento aportado como soporte, sólo consta la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, institución distinta de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes. Y constituye la declaratoria de la unión marital de hecho desde el 12 de agosto de 2012, hasta la fecha de otorgamiento de la escritura pública el 16 de enero de 2015.

2. Como consecuencia de ello deben aclararse las pretensiones: i) si se trata de proceso declarativo de declaración de sociedad patrimonial de compañeros permanentes o de su disolución de la misma, y en ese caso deben corregirse los hechos y pretensiones, señalando en concreto las fechas de inicio y final de la sociedad patrimonial; o ii) si se trata de proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes ya declarada, caso en el cual debe aportarse la documental señalada en el numeral anterior, con fecha de inicio y final de la sociedad.

3. Si se trata de proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, conforme al artículo 523 del C.G.P. debe contener *“una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”*

4. Debe acreditarse el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado señor ANDRES FELIPE GUERRA PRIETO, (art. 6 del decreto 806 de 2020).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco días, se subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. GONZALO GARCES TASCÓN, C.C. 14.876.985 y T.P. N° 64684 para que representa a la demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ